

**COMISIÓN DE GOBERNACION,
LEGISLACION Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**
DICTAMEN No. 55

EN LO GENERAL: SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 268, 322, 402, 1342, 1569, 1632 Y 1633 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA: 3 ABSTENCIONES: 2

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL **DICTAMEN NO. 55 DE LA COMISION DE GOBERNACION, LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES** . LEIDO POR EL DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA.

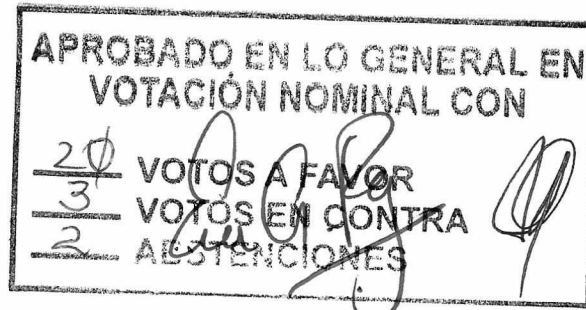
DADO en el EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN **SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE XXIII LEGISLATURA, A LOS 23 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020.



DIP. PRESIDENTE



DIP. SECRETARIA



DICTAMEN No. 55 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, diversas iniciativas de reforma al Código Civil del Estado de Baja California, presentadas en lo individual por los Diputados Gerardo López Montes, Julio César Vázquez, Víctor Manuel Morán Hernández, David Ruvalcaba Flores y Loreto Quintero, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 62 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el



capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.



II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 17 de octubre del 2019, el DIPUTADO GERARDO LÓPEZ MONTES, presentó ante el Pleno de esta Soberanía, INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
2. En fecha 20 de marzo de 2020, el DIPUTADO JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1342, 1569, 1632 y 1633 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
3. En fecha 07 de abril de 2020, el DIPUTADO VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
4. En fecha 18 de mayo de 2020, el DIPUTADO DAVID RUVALCABA FLORES, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, INICIATIVA QUE DEROGA EL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
5. En fecha 27 de mayo de 2020, la DIPUTADA LORETO QUINTERO QUINTERO, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Soberanía, INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 2244 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
6. Presentadas las iniciativas en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las mismas para su trámite legislativo.
7. La Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, remitió cada uno de los oficios de las iniciativas antes mencionadas a la Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de Dictamen correspondiente.



8. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de las iniciativas anteriormente señaladas, los promoventes expusieron los siguientes razonamientos:

Iniciativa identificada en el numeral 1, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputado Gerardo López Montes:

La adopción es la relación entre el adoptante y el adoptado, cuando el primero incorpora a su familia al segundo, sin que exista un parentesco biológico, generándose, los derechos y obligaciones que la ley prevé para padres e hijos en una relación filial conforme lo dispone el del LIBRO PRIMERO, TITULO SEPTIMO DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN, CAPITULO V de nuestro Código Civil.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a través de la Jurisprudencia P./J. 8/2016 (10a.), considera entre otras cosas, que el punto fundamental en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona y la idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia).

De esta forma, pertenecer a un estado civil en particular en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad.



Dentro de dichos requisitos esenciales no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, pues estas circunstancias no inciden en su idoneidad para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde éstos se desarrollen integralmente.

En tal sentido está redactado el ARTÍCULO 388 de nuestro Código Civil:

ARTICULO 388.- Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo y acrediten los requisitos señalados en el artículo anterior, aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquier de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años.

Cuando uno de los cónyuges o concubinos pretenda adoptar a una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en forma individual, deberá obtener el consentimiento del otro por escrito y ratificado ante el Juez de la causa.

La intención legislativa que hoy ponemos a la consideración de este H. Pleno de la XXIII Legislatura, consiste en armonizar el numeral 402 de nuestro Código Civil, tanto con las descritas consideraciones de la SCJN, como con las disposiciones del Artículo 388 del mismo Código.

La reforma consiste en ampliar el concepto de la hipótesis normativa del numeral 402 párrafo segundo, que establece que en el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán en relación a este y sus parientes los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea, para modificar su redacción, sustituyendo el término casado por los de cónyuge o concubino, en plena armonía con lo que ya señala el numeral 388 del mismo Código.

Esta reforma, como otras anteriores que hemos presentado ante este Pleno, es parte del compromiso que realizamos con diversas asociaciones civiles y defensores de los derechos de las personas con discapacidad, adultos mayores y niñez de la ciudad de Tijuana y como parte del trabajo de la Comisión que me honro en presidir. Agradezco la confianza y propuestas de tres valiosas abogadas tijuanaenses que omito sus nombres por motivo de protección de datos personales, pero desde esta tribuna les envío un cordial saludo y les reconozco su compromiso con el interés superior del menor en Baja California.



(ofrece cuadro comparativo)

Iniciativa identificada en el numeral 2, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputado Julio César Vázquez Castillo:

La certeza, legalidad y seguridad jurídica son elementos que en el ejercicio de nuestra facultad como legisladores debemos garantizar a la ciudadanía. En ocasiones, con el trascurso del tiempo nos percatamos que existen normas jurídicas que contienen hipótesis normativas redactadas de tal forma que lejos de salvaguardar la pretensión que en su momento tuvo el legislador, se convierten en obstáculos para quien requiere la aplicación exacta de esas normas.

Aunado a lo anterior, están aquellas reformas que se han aprobado en beneficio de personas específicas, como dicen “hechas a la medida” y esto; no lo dice el suscrito, lo dice la historia de este H. recinto a lo largo de veintidós legislaturas.

Bajo este contexto, obedece nuestra participación en la más alta tribuna del Estado para citar reformas que la legislatura que nos antecede aprobó al Código Civil para el Estado de Baja California, en particular a sus numerales 1342, 1569, 1632 y 1633, mediante el Decreto Número 336 de fecha 12 de Abril de 2019.

El Código Civil Sustantivo, es un conjunto unitario, ordenado y sistematizado de normas de derecho privado, es decir, un ordenamiento legal que tiene por objetivo regular las relaciones civiles de las personas físicas, jurídicas, privadas o públicas. En él se encuentran las normas jurídicas relativas a las personas, bienes, modos de propiedad, obligaciones y contratos entre otros.

Con la aprobación de las reformas antes referidas, se obtuvo como resultado que las figuras jurídicas de HEREDERO y LEGATARIO tuvieran los mismos derechos para la designación de ALBACEA dentro de un juicio sucesorio testamentario.

Esas reformas se aprobaron sin atender que si bien es cierto que en un juicio sucesorio pueden ser parte ambas figuras; también lo es que son personas jurídicamente distintas. HEREDERO, es la persona que sucede al testador en la titularidad de sus bienes y deudas a título universal. LEGATARIO, es la persona que adquiere sólo bienes concretos y determinados sin tener que responder a pasivos de la herencia. Por ello la legislación mexicana reconoce que “Llámesese heredero al que sucede a título universal y legatario a quien sucede a título particular”.



Heredero es la persona que al fallecimiento de una persona se coloca en la posición jurídica del causante, subrogándose en todos los derechos y obligaciones de este que no se extingan por su muerte, por ello al momento de redactar un testamento la frase ““instituyo heredero a mis hijos por partes iguales” y; Legatario es un sucesor a título particular que solo adquiere objetos particulares, por ejemplo: “dejo al mayor de mis hijos de nombre.....el inmueble identificado como”.

En concreto y en forma de síntesis, debemos advertir que HEREDERO es la persona que sucede al difunto en la titularidad de sus bienes y deudas, a título universal; y LEGATARIO aquella que adquiere sólo bienes concretos y determinados, sin responder del pasivo de la herencia.

En base a lo anterior, si el llamamiento hereditario provoca la subrogación en la universalidad de los bienes, esto es, en todos sus derechos y obligaciones, la sucesión es universal, mientras que, si el llamamiento supone la sustitución en determinados bienes o derechos y obligaciones, la sucesión es a título singular o legado.

Entre ambas figuras jurídicas, existen diferencias entre las que me permito citar las siguientes:

- El heredero es sucesor a título universal, es decir en todos los derechos y obligaciones del causante; el legatario es sucesor a título particular, es decir en cosas o derecho concretos y determinados.
- El heredero responde de las deudas del causante, salvo que acepte la herencia a beneficio de inventario. El legatario, NO.
- El heredero adquiere la posesión de los bienes de la herencia tras la aceptación y partición de la misma.
- El legatario adquiere automáticamente desde el fallecimiento del causante, sin perjuicio de la facultad de repudiarlo, pero debe pedir su entrega al heredero
- Consiguientemente el heredero tiene derecho a los frutos de los bienes de la herencia, intereses si se trata de dinero, desde que acepta ésta.
- El legatario tiene derecho a los frutos e intereses de la cosa legada desde el fallecimiento del causante.



- El legatario solo puede ser establecido en testamento. El heredero existe en la sucesión con o sin testamento.

Es evidente que la legislatura que nos antecede, no consideró lo anteriormente citado o en su defecto, la mayoría de sus integrantes desconocían lo que en su momento aprobaron de la siguiente manera:

En el artículo 1342, aprobaron adicionar la frase “teniendo los legatarios de la cosa legada antes mencionada el derecho de elegir albacea para que administre su legado”; en consecuencia, el texto vigente dice:

Artículo 1342.- El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca, teniendo los legatarios de la cosa legada antes mencionada el derecho de elegir albacea para que administre su legado.

En el artículo 1569, aprobaron una reforma fundamental para el caso que nos ocupa al adicionar el texto “o legatarios de cosa mueble indeterminada”, para quedar el texto vigente:

Artículo 1569.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos o legatarios de cosa mueble indeterminada elegirán por mayoría de votos. Por los herederos que sean personas menores de dieciocho años de edad votarán sus legítimos representantes.

En el artículo 1632, adicionar al texto de la fracción VI la frase “quienes tomarán en cuenta la opinión de los legatarios, cuando en la herencia exista un legado de cosa mueble indeterminada”, quedando en consecuencia el texto vigente:

VI.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos, quienes tomarán en cuenta la opinión de los legatarios, cuando en la herencia exista un legado de cosa mueble indeterminada.

Finalmente en el numeral 1633, adicionaron el texto “o legatarios de cosa mueble indeterminada”, quedando el texto vigente:

Artículo 1633.- La revocación puede hacerse por los herederos o legatarios de cosa mueble indeterminada en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto.



Ahora bien, recordemos que el ALBACEA, es el administrador de la herencia, no representa los intereses personales de herederos o legatarios, en sentido estricto es quien representa la voluntad del testador, es decir, que se cumpla en la forma que dispuso.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció de la siguiente forma:

ALBACEA.

El albacea no representa en juicio a los herederos y legatarios, en todo aquello que pertenece a éstos en su carácter de tales, sino únicamente a los derechos de la sucesión, y a los herederos en cuanto sus derechos se confunden con la sucesión misma, pues sería absurdo que el derecho personal de los herederos y legatarios fuera representado por quien no es su representante.

Amparo en revisión 7638/40.-Luz María Sánchez San Pedro y coags.-La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente.

Informe 1941, Quinta Época, página 16, Primera Sala.

De la misma forma, de no existir mayoría de votos para designar al Albacea, corresponderá al Juez designarlo entre las propuestas:

ALBACEA. SI NO SE INTEGRARE LA MAYORÍA, SU DESIGNACIÓN CORRESPONDE AL JUEZ, EN USO DE SU FACULTAD DISCRECIONAL, ATENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, LA CUAL DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA.

Debido a que el albacea es el representante de la sucesión, ésta no puede quedarse acéfala, por lo que es necesario que se designe uno, aun en contra de las intenciones de los herederos, porque en determinado momento se pueden afectar los derechos de terceros. Por lo cual, si no se integrare la mayoría (de personas y de intereses) a que se refiere el artículo 1617 del Código Civil para el Estado, la designación de albacea corresponde al Juez, quien elegirá de entre los propuestos, el heredero que pareciere más idóneo para el ejercicio a su cargo, sin embargo, esta facultad discrecional no debe ser arbitraria; por ende, de acuerdo al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estar debidamente motivada, esto, para que los herederos puedan rebatir dicha designación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.



Amparo en revisión 354/2014. Gualberto Aldana Méndez. 31 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Alma Virgen Hernández Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Con base en los argumentos antes vertidos, es evidente que si bien es cierto la legislatura que nos antecede mediante el Decreto Número 336 de fecha 12 de Abril de 2019 aprobó reformas al Código Civil para el Estado de Baja California, en particular a sus numerales 1342, 1569, 1632 y 1633; también lo es que la parte esencial de esa reforma es la relativa al artículo 1569 que establece que los legatarios de cosa mueble indeterminada también podrán elegir por mayoría de votos al albacea en aquellos casos que el testador no lo hubiere designado o el nombrado no desempeñe el cargo.

Bajo este contexto, es válido presuponer que las reformas antes citadas estaban encaminadas a beneficiar a determinada persona que en un testamento se encontraba o aún se encuentra con el carácter de legatario de cosa mueble indeterminada.

Redunda lo anterior, un estudio comparado con el Código Civil de los Estados de Aguascalientes, Jalisco, Sonora y el Código Familiar de Morelos, del cual se obtuvo como resultado que esos cuerpos normativos en su capítulo relativo a "LOS ALBACEAS", no contemplan la hipótesis normativa antes citada en favor de los legatarios, como se demuestra de la siguiente forma:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 1563.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores votarán sus legítimos representantes.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 3024.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores votarán sus legítimos representantes.

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE DE MORELOS

Artículo 778.- ELECCIÓN DE ALBACEA. Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, por los herederos menores votarán sus legítimos representantes.





CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 1762.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores votarán sus legítimos representantes.

Por consiguiente, quienes integramos la presente legislatura debemos sumarnos al trabajo legislativo encaminado a dejar sin efectos las reformas aprobadas a los artículos 1342, 1569, 1632 y 1633 del Código Civil para el Estado de Baja California, mediante el Decreto Número 336 de fecha 12 de Abril de 2019, con lo que daremos un mensaje claro y contundente a la sociedad que nuestro trabajo es por el bien de todos los bajacalifornianos y no para beneficiar casos particulares.

Iniciativa identificada en el numeral 3, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputado Víctor Manuel Morán Hernández:

El artículo 322 del Código Civil de la entidad contraviene la disposición constitucional consagrada en el artículo catorce de la Constitución que prevé el derecho humano al debido proceso ya que, dicho artículo limita la presentación de pruebas ante la presunción de ser hijos de los cónyuges a una sola siendo la del marido de haber sido físicamente imposible de tener acceso carnal con su mujer.

Además, los conocimientos científicos en los últimos tiempos pueden repercutir ampliamente en la emisión de fallos informados, ya que, para los juzgadores en consecuencia dejan de resolver en base a especulaciones de materias que van más allá de su ámbito de conocimiento. Resultando que, en la actualidad una de las pruebas que provee mayor exactitud para determinar la paternidad es aquella en genética (ADN).

De forma aunada resulta prudente citar la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión en la Tesis: 1a. CLXXXVII/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXV, Marzo de 2007 en la Novena Época, página 258, que establece las características de los conocimientos científicos que puedan ser tomados en cuenta por el Juzgador al momento de emitir su fallo, que me sirvo en transcribir.

CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO. Los tribunales cada vez con mayor frecuencia requieren allegarse de evidencia científica para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances de los últimos tiempos en el campo de la ciencia y a las



repercusiones que esos hallazgos pueden representar para el derecho. De esta forma, en muchas ocasiones los juzgadores requieren contar con la opinión de expertos en esas materias para proferir sus fallos de una manera informada y evitar incurrir en especulaciones en torno a ámbitos del conocimiento que van más allá del conocimiento del derecho que el juzgador debe tener. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho y la ciencia son dos de las fuentes de autoridad más importantes para los gobiernos modernos, aun cuando tienen origen, fundamentos y alcances diversos. Los productos de ambas ramas del conocimiento se presumen imparciales, ajenos a intereses particulares y válidos sin importar el contexto inmediato de su generación; de ahí que frecuentemente orienten las políticas públicas y sirvan de fundamento para evaluar la racionalidad de las decisiones políticas. Juntos, el derecho y la ciencia, constituyen un medio para asegurar la legitimidad de las decisiones gubernamentales, ello a partir de las diversas modalidades de relación que entre ambos se generan. Precisamente por ello, en diversas decisiones jurisdiccionales, como sobre la acción de paternidad, por ejemplo, los avances de la ciencia son indispensables para auxiliar al juzgador a tomar sus decisiones. La propia ley lo reconoce así al permitir que de diversas maneras se utilicen como medios de prueba diversos elementos aportados por la ciencia y la tecnología. En esos casos, debido a la naturaleza de las cuestiones que serán materia de la prueba, al requerirse conocimientos científicos y tecnológicos, se utiliza la prueba pericial, mediante la cual un especialista presta auxilio al juzgador en un área en la que éste no es un experto. Ahora bien, para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características: a) Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, y b) que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad; haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica; se conozca su margen de error potencial y existan estándares que controlen su aplicación. Si la prueba científica cumple con estas características, el juzgador puede válidamente tomarla en cuenta al momento de dictar su resolución.

Ahora bien, tomando en cuenta la existencia de pruebas científicas que pueden proveer de mayor exactitud que la establecida en el artículo que se pretende reformar resulta concordante con el derecho a probar, ya que, si existe una prueba que proporcione certeza es la genética debiendo tener la oportunidad de ofrecer y desahogar distintos medios probatorios.



Es concordante la jurisprudencia constitucional en materia de pruebas, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito estableció en la Tesis: XI.1o.A.T. J/12 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, en la Décima Época, página 2368, que me sirvo en transcribir:

CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS. No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditividad de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.



Por lo cual, resulta oportuno reformar el artículo 322 al devenir de inconstitucional debido que, limita la presentación de pruebas ante la presunción de ser hijos de los cónyuges a una sola siendo la del marido de haber sido físicamente imposible de tener acceso carnal con su mujer; debiéndose ampliar dicho derecho a ofrecer pruebas que se consideren oportunas y provean de certeza.

Teniendo como resultado a lo expuesto y fundado en la presente iniciativa de reforma, la siguiente comparativa del precepto.

(ofrece cuadro comparativo)

Iniciativa identificada en el numeral 4, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputado David Ruvalcaba Flores:

Sin duda, una de las instituciones fundamentales base de la sociedad, es el matrimonio. Con independencia de los fines que este persigue, situación en que no es debatible en la presente iniciativa, el Estado debe velar por la integridad física, psicológica y emocional de quienes lo integran, máxime si dentro del matrimonio existen hijos.

Cuando dos personas se unen en matrimonio, el bagaje cultural y la sana lógica nos dice que dicha unión será duradera, sin embargo, en muchas ocasiones sobrevienen causas que precisan la separación de los cónyuges, sea esto para preservar la integridad física o su salud mental.

El artículo 264 del Código Civil para el Estado de Baja California enumera diecinueve causales para la disolución del vínculo matrimonial, entre ellas, la correlativa al número VII; padecer enajenación mental incurable; declarada judicialmente.

La enajenación mental, dentro del Derecho Civil, representa una restricción de la personalidad jurídica debiendo el enajenado ser sometido a tutela. En materia penal es un eximente de responsabilidad porque se entiende como enajenado al sujeto que posee un estado mental en el cual no puede hacerse responsable de sus actos por falta de juicio.

Según informes de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Código Penal de un país debería incluir disposiciones adecuadas para tratar a los delincuentes con trastornos mentales. Estas disposiciones deberían por ejemplo abordar el tema de la capacidad mental de estas personas para ser juzgadas o para actuar como testigos en



juicios su responsabilidad en procesos tanto civiles como penales, su representación legal para el cumplimiento de sentencias y tratamientos.

En términos jurídicos, la enajenación mental tiene como consecuencia que el enajenado pueda ser declarado como inimputable y ser una eximente de responsabilidad tanto civil como penal, por no tener voluntad ya que la imputabilidad se entiende como la capacidad de culpabilidad del sujeto, luego entonces alguien que es inimputable carece de culpabilidad.

En el Código Civil del Estado de Baja California, establece dentro del numeral 268 que para que pueda pedirse el divorcio por causas de enajenación mental que se considere incurable, es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecerse la enfermedad, consideración que vulnera los derechos humanos de los cónyuges al sujetarlos a una temporalidad cuando ya existe una declaración judicial que postula la incapacidad jurídica de quien la padece.

Debemos atender que una enfermedad mental, puede generar diversas situaciones que mermen la vida familiar, tanto para el cónyuge que no la padece, como para los hijos en caso de que los haya.

El Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría (DSM-V) contiene descripciones, síntomas y otros criterios para diagnosticar trastornos mentales, siendo el referente utilizado por los profesionales de la salud mental para el apoyo del diagnóstico. Es ahí a donde nos remitimos para resaltar que algunos de los trastornos mentales, inducen o provocan conductas que pueden poner en riesgo la salud o la vida de quienes rodean al sujeto que lo padece.

En contexto con lo anterior, el numeral que se pretende derogar con la presente iniciativa, propone la protección de ambos cónyuges; esto, toda vez que no será necesario el trascurso de dos años para que un Juez pueda decretar la disolución del vínculo matrimonial, en virtud de que resulta notorio, que quien promueve no guarda la intensidad de atender y proveer los cuidados necesarios al cónyuge que padece una enfermedad mental. De igual manera, se protege de una manera más amplia el derecho de quien promueve.

Iniciativa identificada en el numeral 5, de los antecedentes legislativos. Inicialista
Diputada Loreto Quintero Quintero:



De conformidad con lo previsto por los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, a fin de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio en su favor, por lo que es indudable que dicho grupo etario, goza de una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, de tal manera que se les permita tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando como tales: alimentación, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral.

Bajo tal premisa, se advierte que la codificación sustantiva en materia civil a nivel estatal estatuye el deber de los hijos de dar alimentos a los padres, disponiendo que a falta o por imposibilidad de estos, dicha obligación recaerá en los descendientes más próximos en grado. El concepto de alimentos comprende precisamente el proveer a nuestros padres de comida, vestido y demás gastos indispensables para su subsistencia y cuidado, regulándose como disposición especial para la protección de los adultos mayores de sesenta años de edad que carezcan de capacidad económica, la previsión de proporcionarles lo necesario para su atención geriátrica, acorde a las posibilidades económicas del obligado, integrándolos de preferencia al núcleo familiar.

La donación por su parte, es una figura jurídica usada comúnmente por los adultos mayores para transmitir en vida a sus hijos y demás descendientes, de manera gratuita, algún o algunos de los bienes que conforman el caudal patrimonial formado durante su existencia, como medio para anticipar una herencia a sus familiares, a fin de evitar desavenencias futuras entre herederos, sin olvidar los beneficios fiscales que a dicho acto jurídico se han concedido cuando se celebra entre personas con determinado vínculo familiar.

Es una realidad, además, que los hijos en ocasiones presionan o convencen a sus padres para que les donen sus bienes, bajo la promesa de ocuparse de su manutención, protección y cuidado; sin embargo, ello no siempre resulta cierto, derivando en una problemática social que aqueja principalmente a los adultos mayores que se encuentran desamparados o en situación de abandono, al ser casos de personas que donaron bienes a sus hijos y pese a ello, fueron desconocidos y desprotegidos por los mismos, incumpliendo con las obligaciones de asistencia familiar que les impone la ley. Lo mismo ocurre con descendientes del adulto mayor como nietos, bisnietos y demás de ulterior grado.



Actualmente, la legislación civil estatal prevé la posibilidad de revocar una donación en los propios casos que dicha normatividad declara, entre los que se encuentra que la donación puede ser revocada por ingratitud del beneficiario en dos supuestos a saber, el primero cuando el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste, y el segundo cuando rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

De lo anterior se colige, que la norma en mención no contiene una definición de ingratitud, sino que restringe dicha concepción de deber moral como fundamento para la revocación de la donación sólo a los dos supuestos mencionados, lo cuales se consideran por ello, como taxativos y excepcionales.

Es así, que por virtud de la presente intención legislativa se propone reformar mediante la adición de un tercer párrafo, el numeral 2244 del Código Civil del Estado a fin de prever como tercer supuesto de revocación de una donación por ingratitud del donatario, cuando el donante fuere adulto mayor de sesenta años de edad, en los casos en que hubiere donado a sus hijos o descendientes de ulterior grado y estos no cumplieren con la obligación de otorgarles alimentos y garantizar su atención, protección y cuidado.

La revocación de la donación en el supuesto que se propone adicionar como causa de ingratitud, tendrá como efecto principal la restitución al donante adulto mayor de sesenta años de edad, de los bienes donados, o bien de su valor en caso de que estos hubieren sido enajenados por el donatario, cuando éste a su vez no cumpla o desatienda sus obligaciones de asistencia familiar y tenga la calidad de hijo o sea ulterior descendiente del adulto mayor que a falta o imposibilidad de aquel, le corresponda asumirla.

Para clarificar la pretensión de la presente reforma, debe advertirse que los actos de abandono económico y de cuidado y protección del adulto mayor que se propone sancionar con la revocación de la donación, deben diferenciarse del segundo de los supuestos actualmente previstos para la procedencia de la misma por ingratitud, ya que si bien pudiera interpretarse que tales actos implican que el donatario se ha rehusado a socorrer al donante, son diversos a la hipótesis que se pretende incorporar a nuestro marco normativo, la cual no exige que el donante se encuentre en una situación de pobreza manifiesta, ni limita el supuesto al valor económico de lo donado, sino que se actualizan ante la ingratitud manifiesta del hijo o de un descendiente ulterior obligado a proveer la manutención y cuidados del adulto mayor.



B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen las iniciativas, se presenta de manera conjunta, los siguientes cuadros comparativos:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 1 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputado Gerardo López Montes)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 402.- El adoptado adquiere la misma condición de un hijo consanguíneo para todos los efectos legales incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.</p> <p>La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán en relación a este y sus parientes los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.</p>	<p>ARTICULO 402.- (...)</p> <p>La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante sea cónyuge o concubino de alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán en relación a este y sus parientes los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.</p>



La adopción es irrevocable.	(...)
Procederá la nulidad de la adopción, cuando la misma se haya realizado mediante actos ilícitos, previos a la obtención de la misma.	(...)
	TRANSITORIOS
	ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 2 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputado Julio César Vázquez Castillo)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 1342.- El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca, teniendo los legatarios de la cosa legada antes mencionada el derecho de elegir albacea para que administre su legado.	ARTICULO 1342.- El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca.
ARTICULO 1569.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos e legatarios de cosa mueble indeterminada elegirán por mayoría de votos. Por los herederos que sean personas menores de dieciocho años de edad votarán sus legítimos representantes.	ARTICULO 1569.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos que sean personas menores de dieciocho años de edad votarán sus legítimos representantes.
ARTICULO 1632.- Los cargos de albacea e interventor, acaban:	ARTICULO 1632.- Los cargos de albacea e interventor, acaban:

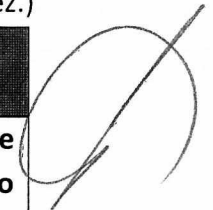


<p>I.- Por el término natural del encargo;</p> <p>II.- Por muerte;</p> <p>III.- Por la falta de capacidad legal, declarada en forma;</p> <p>IV.- Por excusa que el Juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen por personas menores de dieciocho años de edad o la Asistencia Pública;</p> <p>V.- Por terminar el plazo señalado por la Ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;</p> <p>VI.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos, quienes tomarán en cuenta la opinión de los legatarios, cuando en la herencia exista un legado de cosa mueble indeterminada.</p>	<p>I a la V.- (...)</p> <p>VI.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos;</p>
<p>ARTICULO 1633.- La revocación puede hacerse por los herederos o legatarios de cosa mueble indeterminada en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto.</p>	<p>ARTICULO 1633.- La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto.</p>

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 3 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputado Víctor Manuel Morán Hdez.)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 322.- Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento</p>	<p>ARTÍCULO 322.- Contra esta presunción se admite cualquier prueba excluyente o determinante de la paternidad, principalmente las de carácter biológico.</p>





veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.	
	TRANSITORIO
	ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 4 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputado David Ruvalcaba Flores)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 268.- Para que pueda pedirse el divorcio por causa de enajenación mental que se considere incurable, es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecerse la enfermedad.	ARTÍCULO 268.- Derogado.
	ARTÍCULO TRANSITORIO
	ÚNICO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 5 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Loreto Quintero Quintero)

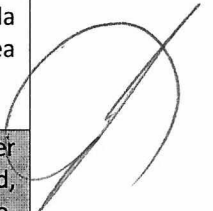
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 2244.- La donación puede ser revocada por ingratitud:	ARTICULO 2244.- (...)
I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste;	I a la II.- (...)



<p>II.- Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.</p>	<p>III.- Si el donante fuere adulto mayor de sesenta años de edad, en los casos en que hubiere donado a sus hijos o descendientes de ulterior grado y estos no cumplieren con la obligación de otorgarles alimentos y garantizar su atención, protección y cuidado, acorde a lo previsto por el artículo 301 de este Código.</p>
	<p>ARTÍCULO TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de los legisladores:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Dip. Gerardo López Montes	Reformar el párrafo segundo del artículo 402 del Código Civil del Estado de Baja California.	Armonizar el artículo 402 con el diverso 388, ambos del Código Civil, respecto del estado civil de los adoptantes.
Dip. Julio César Vázquez Castillo	Reformar los artículos 1342, 1569, 1632 y 1633 del Código Civil para el Estado de Baja California.	Eliminar la participación de los legatarios de cosa mueble determinada, sobre la designación y revocación de albacea dentro del juicio testamentario.
Dip. Víctor Manuel Morán Hernández	Reformar el artículo 322 del Código Civil para el Estado de Baja California.	Que el Código Civil admita cualquier prueba determinante de la paternidad, principalmente las de carácter biológico, en contradicción con los supuestos de presunción de hijos de los cónyuges.





Dip. David Ruvalcaba Flores.	Derogar el artículo 268 del Código Civil del Estado de Baja California.	Eliminar la exigencia de tiempo que prevé el código sustantivo de la entidad, cuando se busca ejercer la causal de divorcio de enajenación mental.
Dip. Loreto Quintero Quintero	Adicionar una fracción III al artículo 2244 del Código Civil del Estado de Baja California.	Adicionar una causal de revocación de la donación por razón de ingratitud del donatario.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.



Esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad de los diversos proyectos legislativos que pretenden reformar el Código Civil del Estado de Baja California, en los términos siguientes:

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]



Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

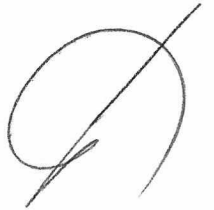
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.



En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres



poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que las propuestas legislativas motivo del presente estudio tienen bases y soportes constitucionales previstos en los artículos 39, 40, 41, 43, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

VI. Consideraciones y fundamentos.

En primer término esta Comisión debe precisar que, si bien es cierto los proyectos legislativos que antes han sido descritos y forman parte del presente Dictamen, fueron presentados en distintos momentos, también lo es que al analizar sus contenidos, se advierte que guardan entre sí una estrecha relación y coincidencia en cuanto a sus pretensiones, al pretender todos ellos, reformas al Código Civil de nuestra entidad, en tal virtud, dada la conexidad que existe entre las referidas iniciativas y con el propósito de hacer más eficiente el trabajo de esta Comisión, serán atendidas y resueltas de manera conjunta a través del presente instrumento, sin que lo anterior sea un impedimento o limite el estudio particular y exhaustivo de cada iniciativa.

Habiendo hecho lo anterior se procederá a integrar un solo resolutivo con aquellas iniciativas que se dictamine su procedencia jurídica.

1. Por lo que hace a la iniciativa formulada por el Diputado Gerardo López Montes, esta pretende en un ejercicio de armonización legislativa, reformar el segundo párrafo del artículo 402, relacionándolo directamente con el artículo 388, ambos de la codificación sustantiva objeto de estudio, referente al tema de adopción y extinción de la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores.

De la exposición de motivos del instrumento reformador se advierte que, su pretensión se fundamenta en el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *P./J. 8/2016 (10a.)*, señalando el inicialista en relación a lo que esta establece que: *"...cualquier persona en lo individual y cualquier pareja deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes...* así también que, *"Dentro de dichos requisitos esenciales*



no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, pues estas circunstancias no inciden en su idoneidad para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde éstos se desarrollen integralmente.”

Asimismo, el inicialista argumenta que la redacción vigente del artículo que reforma, no es armónica con lo establecido en el artículo 388, el cual establece las condiciones en que los cónyuges o concubinos podrán adoptar, ya que este último término no se incluye en el supuesto planteado en el precepto reformado.

Al respecto, si bien esta Dictaminadora comparte el criterio establecido por la SCJN, y los argumentos vertidos por el inicialista, cabe señalar que, dichos argumentos no son exactamente aplicables al caso concreto, puesto que, el párrafo segundo del artículo 402 del Código Civil vigente, no transgrede de forma alguna los derechos de adoptantes, adoptados o de sus progenitores, ya que el mismo no establece las condiciones o criterios a considerar para efectos de adoptar o ser adoptado, sino únicamente los supuestos normativos que darán, o no, origen a la extinción de la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores, es decir, el que el citado precepto no contemple la figura del “*concubino*”, no genera un juicio en los derechos de este, ni modifica en sustancia lo que el supuesto establece, puesto que dichos derechos se encuentran previstos y contemplados en el referido artículo 388.

De lo anterior tenemos que, la propuesta formulada por el inicialista al artículo 402 del Código Civil más que una cuestión que incida en la esfera jurídica del adoptado, armoniza semánticamente el términos ***cónyuge o concubino*** con lo establecido en el diverso numeral 388, lo que se traduce a una reforma de armonización legislativa que comparte y acompaña esta Dictaminadora.

Es por lo anterior que, tomando en cuenta los argumentos vertidos, el texto propuesto por el inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que pretende tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE.

2. Abordando ahora, la propuesta legislativa presentada por el Diputado Julio César Vázquez Castillo, en palabras del propio inicialista, esta tiene por objeto “...dejar sin efectos las reformas aprobadas a los artículos 1342, 1569, 1632 y 1633 del Código Civil para el



Estado de Baja California...”, argumentando que dichas reformas se aprobaron “...sin atender que si bien es cierto que en un juicio sucesorio pueden ser parte ambas figuras (Heredero y Legatario); también lo es que son personas jurídicamente distintas.

Tal y como expone el inicialista en su exposición de motivos, el 12 de abril de 2019, a través del Decreto 336, publicado en el Periódico Oficial de nuestro Estado, se reformaron los artículos objeto del presente análisis, incorporando al texto de cada uno de ellos, el derecho de los legatarios de cosa mueble indeterminada, en coparticipación con los herederos dentro del juicio testamentario, para designar o revocar a quien será albacea.

El citado dictamen, previo a ser aprobado en el Pleno de nuestro recinto legislativo, fue resuelto y votado a favor por los miembros que en aquel momento integraban la Comisión de Justicia, argumentando que: *“...mediante esta reforma se estaría otorgando la facultad para elegir o ser elegido o designar albacea en una sucesión testamentaria en la que concurra el legatario de tal naturaleza con herederos, se le estará dotando de seguridad jurídica para que su patrimonio legado no sea dilapidado o mal administrado, ya que al facultarlo solamente en los casos de que sea legatario de cosa mueble indeterminada puede de manera eficaz y en forma sencilla defender su patrimonio.”*

Al respecto, esta Dictaminadora se aparta de los criterios formulados en el citado dictamen, puesto que la entonces reforma que hoy se encuentra en vigor, se opone a uno de los principios generales del derecho, el cual señala que **“Lo accesorio, sigue la suerte de lo principal”**, esto es, toda vez que el legado de cosa mueble indeterminada puede considerarse cosa accesorio de la herencia, al ser parte de la misma, por tanto, la administración de dicho legado debe seguir las reglas generales de la sucesión, empero, los artículos que hoy nos ocupan, fueron modificados por el legislador local con el objeto de incorporar en ellos situaciones casuísticas que rompen en su totalidad el carácter general y abstracto de la norma, y que contrario a lo que entonces se argumentó dotaba de seguridad jurídica al patrimonio del legatario, atenta contra la certeza jurídica del propio acto.

Asimismo, esta Dictaminadora tampoco comparte las razones que en su momento se expresaron y dieron origen a la reforma que hoy se atende, cuando señalaron que, ***de no aprobar dichas reformas, el legatario se encontraría en una situación de incertidumbre jurídica respecto de la correcta administración de su legado***, lo anterior se afirma así



porque el artículo 1593 de nuestra legislación civil establece con claridad las obligaciones del albacea:

ARTÍCULO 1593.- Son obligaciones del albacea general:

- I.- La presentación del testamento;
- II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia:
- III.- La formación de inventarios;
- IV.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;
- V.- El pago de las deudas mortuorias hereditarias y testamentarias;
- VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
- VII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;
- VIII.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra de ella;
- IX.- Las demás que le imponga la Ley.

En tal virtud resulta suficientemente claro que el albacea tiene la obligación legal de asegurar (todos) los bienes de la herencia, administrarlos con eficiencia y rendir cuentas con lo que se demuestra que no hay ningún estado de incertidumbre como inexactamente señalaron los integrantes de la XXII Legislatura.

Por otra parte, en un ejercicio de derecho comparado, esta Dictaminadora pone en manifiesto que, el Código Civil Federal vigente, no contempla de forma alguna la condición actual de la norma, misma que hoy con la propuesta formulada por el inicialista, pretende retrotraer al estado que se encontraba hasta antes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 12 de abril de 2019.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL



Artículo 1455.- El legado de cosa mueble indeterminada; pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca.

Artículo 1682.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores votarán sus legítimos representantes.

Artículo 1745.- Los cargos de albacea e interventor, acaban:

I. Por el término natural del encargo;

II. Por muerte;

III. Por incapacidad legal, declarada en forma;

IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública;

V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;

VI. Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos;

VII. Por remoción.

Artículo 1746.- La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto.

En tal virtud, esta Dictaminadora comparte plenamente la visión y diagnóstico formulado por el Diputado Julio Cesar Vázquez Castillo y lo acompaña en su pretensión legislativa, pues la misma se encuentra ajustada a derecho.

Es por lo anterior que, tomando en cuenta los argumentos vertidos, el texto propuesto por el inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que pretende tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE.



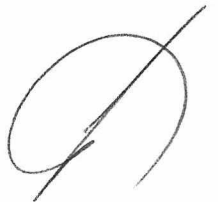
3. Por cuanto hace a la reforma presentada por el Diputado Víctor Manuel Morán Hernández, se advierte que su pretensión al reformar el artículo 322 del Código Civil para el Estado de Baja California es, que en los casos en que la persona afectada contradiga los supuestos que establece el artículo 321 de dicho ordenamiento para la presunción de quiénes serán considerados "HIJOS DE LOS CÓNYUGES", la misma norma no limite al gobernado en sus posibilidades de poder probar su dicho, permitiéndole en el procedimiento civil el ofrecimiento de cualquier prueba que sea determinante de la paternidad, refiriéndose principalmente a las pruebas de carácter biológico.

Las motivaciones que impulsaron al inicialista a generar la reforma son las siguientes consideraciones vertidas en la exposición de motivos:

- El vigente artículo 322 del Código Civil para el Estado de Baja California, contraviene lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al derecho humano al debido proceso.
- El conocimiento científico (avances tecnológicos) informa ampliamente a los juzgadores para emitir fallos basados en evidencias y no así en especulaciones de materias que van más allá de su ámbito de conocimiento.
- Criterios aislados y jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vertidos sobre los temas de "CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO"; y "CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS."

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 322.- **Contra esta presunción se admite cualquier prueba excluyente o determinante de la paternidad, principalmente las de carácter biológico.**



En el marco constitucional de nuestro país, el artículo 14 en relación directa con el artículo 1, establece el derecho de defensa en juicio como un derecho humano, al garantizar en su párrafo segundo que *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales*



previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que el derecho de defensa procesal consiste en *“...el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”*.

En ese contexto, las *“pruebas”* forman parte esencial del debido proceso, toda vez que es a través de estas que los acusados pueden hacer valer su defensa, al ser el instrumento procesal por el que este se encuentra en posibilidades de probar su dicho, y que en la intención de que los involucrados en juicio se encuentren en igualdad de circunstancias para poder probar, así como de garantizar la imparcialidad de la autoridad, la Ley no puede limitar a estos en el ofrecimiento de las que considere necesarias para demostrar lo que alega.

Es por tal razonamiento que, esta Dictaminadora coincide con el diagnóstico del inicialista cuando argumenta: *“resulta oportuno reformar el artículo 322 al devenir de inconstitucional debido que, limita la presentación de pruebas ante la presunción de ser hijos de los cónyuges a una sola...”*, al resultar evidente que, de no existir libertad completa en el ofrecimiento de pruebas, el derecho de defensa no estaría garantizado en lo absoluto.

Por cuanto hace a la propuesta legislativa es importante valorar de manera particular los elementos estructurales que la componen, siendo los que se mencionan a continuación:

- La reforma tiene como destinatarios a las personas que cuestionen la existencia del vínculo filial con sus hijos, en términos del artículo 321 de la legislación civil.
- La reforma le da un valor de mayor peso probatorio a las pruebas de carácter biológico.
- Se admitirá cualquier prueba que sea excluyente o determinante de la paternidad.



Aún y cuando la propuesta legislativa encuentra sustento en los derechos humanos que salvaguarda la Constitución Federal, la misma Norma Suprema establece criterios en materia legislativa que deberán ser observados y valorados por el legislador local al momento de pronunciar sus determinaciones.

El artículo 321 del Código, establece los supuestos por los cuales se presumen hijos de los cónyuges:

ARTÍCULO 321.- Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio.

Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

A su vez, el artículo 322 objeto del presente Dictamen, establece que no se admitirá contra dichos supuestos *“otra prueba que no sea la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.”*

El citado artículo (322), encuentra su origen en el mismo año de creación del Código Civil de la entidad, el cual se suscribió en el año de 1974, y que desde entonces el citado precepto no ha sufrido modificación alguna, es decir, su redacción se ha mantenido intacto por 46 años.

Ante este dato, resulta fundamental hacer notar que a la fecha en que fue creado el citado artículo, no se contaba con el avance tecnológico que se tiene hoy en día, por lo que el legislador de aquel entonces en su intención de minimizar la posibilidad del juzgador de emitir un fallo erróneo, estableció como prueba contra dichos supuestos, la única que en aquel momento consideró inequívoca, razón por la cual la vigencia del precepto resulta anacrónica, toda vez que el conocimiento científico y el avance





tecnológico han dotado a los juzgadores nuevas herramientas auxiliares que le permiten sustraer la verdad de lo controvertido con bases científicas.

Sin embargo, el hecho de considerar que solamente exista un tipo de prueba que logre demostrar plenamente el conocimiento de la verdad, no constituye un argumento válido para limitar y coartar el derecho de defenderse mediante el ofrecimiento de pruebas; en todo caso, corresponde al juzgador, una vez que los contendientes han ofrecido las pruebas que estimaron conveniente para probar sus dichos, resolver lo que por derecho corresponda.

No obstante, el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, faculta al juzgador para valerse de cualquier persona, cosa o documento, con el propósito de conocer la verdad de los puntos controvertidos en juicio, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, lo que añade un argumento más al diagnóstico de anacronía de la norma.

ARTÍCULO 274.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

Es con base a lo anterior, que esta Dictaminadora advierte de forma clara que, tal y como el inicialista señala, el artículo 322 en análisis, transgrede el principio de legalidad al no sujetarse a las disposiciones que la Norma Fundamental establece, lo que configura a dicho precepto de inconstitucional; lo que a su vez sostiene la procedencia de la propuesta legislativa.

Ahora bien, la iniciativa pretende reformar el precitado artículo (322), estableciendo la admisión de cualquier prueba excluyente o determinante de la paternidad, dándole un mayor peso probatorio a las de carácter biológico, lo que esta Comisión infiere con claridad que hace referencia a la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, también denominada ADN.

La prueba del ADN analiza la información genética del hombre y la mujer que se traslada en el ácido desoxirribonucleico (ADN). Los cromosomas humanos son los empaques que acomodan y contienen el ADN de cada individuo. Ese contenido genético del ADN es la expresión hereditaria recibida a partes iguales de ambos



padres. Como resultado de esas aportaciones, es que se puede identificar la composición del material genético de los padres en el ADN del hijo.

Dicho lo anterior, de la propuesta del inicialista se advierte la pretensión de señalar la prueba de ADN como prueba determinante y de mayor peso probatorio que cualquiera de las que pudieran ser exhibidas, al proponer que *"...se admite cualquier prueba excluyente o determinante de la paternidad, principalmente las de carácter biológico"* sin embargo, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora que, dicha pretensión se encuentra colmada plenamente en la ley adjetiva de la materia, expresado de la siguiente manera en su artículo 348 Bis:

ARTÍCULO 348 BIS.- En las acciones de investigación de paternidad o maternidad, cuando estas se nieguen o se ponga en duda las mismas, **podrá pedirse y decretarse la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, también denominada ADN** que se practicará conforme a las siguientes reglas:

I.- El juez designará perito único, nombramiento que deberá recaer en una institución certificada para este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado

II.- El juez con la presencia de las partes interesadas, sus representantes legales, del Ministerio Público y de la Procuraduría para la Defensa de las Personas Menores e Dieciocho Años de Edad y la Familia en su caso, y del perito designado, presidirá la diligencia en la cual se tomarán las muestras físicas del presunto progenitor

En caso de que el presunto progenitor sin causa justificada no comparezca a la diligencia para la práctica de la prueba o se niegue expresamente a proporcionar las muestras necesarias para su práctica, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.

III.- El dictamen que rinda el perito responsable, deberá contener lo siguiente:

- a). - El señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia
- b). - Una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales, señalando la fecha en que se produjeron y,
- c). - Las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que sirvieron de apoyo,



Si faltare alguno de estos requisitos, el dictamen carecerá de valor probatorio

IV.- Rendido y ratificado el dictamen en los términos de esta Ley, se pondrá a la vista de las partes y demás interesados para su observación y en su caso impugnación

V.- Los horarios del perito serán cubiertos por la parte que ofreció la prueba.

El valor de esta prueba será plena, siempre y cuando concurren las condiciones antes señaladas y las observaciones o impugnaciones que en su caso se hicieron no estén justificadas a criterio del Juez.

Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente las reglas generales de la prueba pericial.

Del texto normativo se traduce, que en toda acción que tenga por propósito la investigación de la paternidad o la maternidad, queda salvaguardado el derecho procesal que tiene la persona para ofrecer la prueba de ADN; más aún, dicho precepto reconoce el medio probatorio con la calidad de **prueba plena** en tales asuntos, de tal forma que se reafirma que la pretensión del legislador se encuentra ya positivizada en la ley adjetiva de la materia, encontrando así un elemento que configura la improcedencia de la iniciativa.

No obstante, lo anterior, no pasa inadvertido para esta Dictaminadora que aun y cuando la reforma en estudio se ubica en el Código Civil, el núcleo esencial de la propuesta lleva implícitos aspectos de carácter procesal, pues expresamente se refiere a las **pruebas** dentro del procedimiento civil, lo que suma a la propuesta, un elemento más de improcedencia jurídica.

Lo anterior se afirma así, toda vez que, el legislador local ya no tiene competencia para legislar en el procedimiento civil, toda vez que el 15 de septiembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, reforma que adicionó la fracción XXX al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se le otorgó al Congreso de la Unión, la facultad exclusiva para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar que regirá en toda la Unión.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]



XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

SEGUNDO. (...)

TERCERO. (...)

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación.

De lo anterior se desprende claramente que, con la publicación de la citada reforma Constitucional, el legislador local dejó de tener facultad para legislar el procedimiento civil y familiar, pues ahora corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión.

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

De ahí que tampoco resulte dable la pretensión del inicialista.

No obstante del análisis vertido de cada uno de los puntos que componen la propuesta legislativa, esta Dictaminadora reconoce el espíritu de responsabilidad del inicialista por proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en nuestra Norma Suprema,



toda vez que la misma en su artículo 1 establece la obligación de todas las autoridades públicas (incluido el Poder Legislativo) prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos:

Artículo 1o. (...)

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es con base en lo anterior que, en acatamiento al mandato directo que hace el artículo 1 de la Constitución Federal, esta Comisión en un espíritu protector y reparador de los derechos humanos (en cuanto a su competencia corresponde) resuelve el presente asunto derogando el artículo 322 del Código Civil del Estado de Baja California, por oponerse a los derechos fundamentales de los gobernados, tal como oportunamente lo señaló el inicialista, lo que habrá de reflejarse en el resolutivo del presente Dictamen.

Es por lo anterior que, tomando en cuenta los argumentos vertidos, el texto propuesto por el inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que pretende tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos fijados en el presente Dictamen.

4. La propuesta formulada por el inicialista David Ruvalcaba Flores que deroga el artículo 268 del Código Civil de la entidad, justifica su pretensión en la exigencia de tiempo que el mismo establece, para que el cónyuge promovente pueda solicitar el divorcio por enajenación mental incurable, declarada judicialmente, siendo necesario el transcurso de dos años desde que comenzó a padecerse la enfermedad.

El diagnóstico del inicialista señala que, dicha exigencia *“vulnera los derechos humanos de los cónyuges al sujetarlos a una temporalidad cuando ya existe una declaración judicial que postula la incapacidad jurídica de quien la padece”*, mismo que esta Dictaminadora comparte de forma parcial, puesto que, la exigencia del ordenamiento no consiste en el

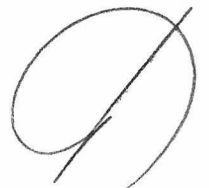


transcurso del tiempo a partir de la fecha en que fue judicialmente declarada la condición de enajenación mental, sino desde el comienzo de la enfermedad, sin embargo, esta Comisión también considera dicha disposición violatoria de los derechos humanos, al considerar que, esta vulnera la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, debiendo señalar que el párrafo primero del artículo 1 de nuestra Norma Fundamental establece: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

Cabe señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio jurisprudencial en el cual establece que el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales, cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo que para decretar la disolución del matrimonio, basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, criterio que esta Dictaminadora recoge y hace propio para la resolución del presente asunto:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de





terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2009591 7 de 7
Primera Sala	Libro 20, Julio de 2015, Tomo I	Pag. 570	Jurisprudencia (Constitucional, Civil)

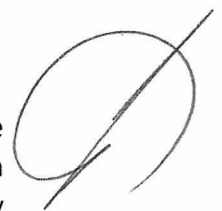
Es por lo anterior que, tomando en cuenta los argumentos vertidos, el texto propuesto por el inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que pretende tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE.

5. Por lo que hace a la propuesta formulada por la Diputada Loreto Quintero Quintero, presenta una propuesta legislativa, que pretende reformar el artículo 2244 del Código Civil de nuestro Estado, mismo que establece los supuestos en los que las donaciones podrán ser revocadas por causa de ingratitud por parte del donatario, proponiendo dicha reforma la adición de un tercer supuesto (fracción III), el cual a la letra establece:

ARTÍCULO 2244.- (...)

I a la II.- (...)

III.- Si el donante fuere adulto mayor de sesenta años de edad, en los casos en que hubiere donado a sus hijos o descendientes de ulterior grado y estos no cumplieren con la obligación de otorgarles alimentos y garantizar su atención, protección y cuidado, acorde a lo previsto por el artículo 301 de este Código.





Asimismo, del instrumento reformador se advierte la previsión de la inicialista, cuando realiza la distinción entre el supuesto que incorpora y la fracción II de dicho precepto, ante una posibilidad que esta Dictaminadora encontrase similitud en ambos supuestos, manifestando que la causal que adiciona *“...no exige que el donante se encuentre en una situación de pobreza manifiesta, ni limita el supuesto al valor económico de lo donado, sino que se actualizan ante la ingratitud manifiesta del hijo o de un descendiente ulterior obligado a proveer la manutención y cuidados del adulto mayor.”*

Es importante señalar que esta Dictaminadora comparte el espíritu de protección y empatía que envuelve la propuesta de la inicialista, la cual en su exposición de motivos manifiesta claramente su preocupación por brindar de herramientas jurídicas más sólidas a los adultos mayores, proveyéndoles así de una mayor seguridad patrimonial y garantía plena en el goce de sus derechos más elementales como lo es el tema de alimentos.

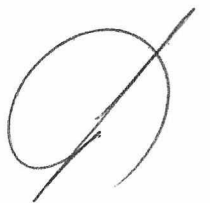
No obstante lo anterior, esta Dictaminadora advierte que la propuesta legislativa materia del presente estudio, se encuentra plenamente colmada dentro de la fracción I del mismo precepto que reforma, toda vez que ante la configuración del supuesto que plantea, se estaría ante la comisión de un delito por parte del donatario en contra de la persona del donador, esto es así, a la luz de lo previsto por el que el Código Penal para el Estado de Baja California, en su artículo 235, el cual tipifica como delito la conducta de aquella persona que injustificadamente incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas con quienes tenga ese deber legal.

ARTÍCULO 235.- Tipo y Punibilidad.- Al que injustificadamente no proporcione los alimentos a las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de dos a cinco años y de veinte a sesenta días multa, así como suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con la víctima o el ofendido. Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo.

Igual pena se impondrá a las personas que no proporcionen atención geriátrica a los adultos mayores de sesenta años con las que tengan ese deber legal, en relación con el artículo 301 del Código Civil para el Estado de Baja California.

...

De lo anterior, se traduce que, al configurarse el supuesto normativo que adiciona la reforma, el donatario estaría cometiendo un delito en contra de la persona del donante,





motivo suficiente por el cual se actualizaría la causal de revocación de la donación por ingratitud, prevista en la fracción I del artículo 2244 objeto de análisis.

ARTÍCULO 2244.- La donación puede ser revocada por ingratitud:

I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste;

II.- Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

Sin demeritar la nobleza de la propuesta, así como la genuina preocupación de la legisladora por fortalecer los derechos de las personas adultos mayores, de un análisis jurídico objetivo y pormenorizado, se han encontrado diversos elementos que contravienen el marco jurídico federal y local, por lo que esta Comisión advierte que el proyecto legislativo puesto a su consideración resulta jurídicamente IMPROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

No se advierte la necesidad de realizar modificaciones al texto originalmente propuesto.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

Las presentes propuestas no contemplan impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

VI. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS



Primero. Se aprueban las reformas a los artículos 268, 322, 402, 1342, 1569, 1632 y 1633 del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 268.- Derogado.

ARTICULO 322.- Derogado.

ARTICULO 402.- (...)

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante **sea cónyuge o concubino de** alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán en relación a este y sus parientes los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

(...)

(...)

ARTICULO 1342.- El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca.

ARTICULO 1569.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos que sean personas menores de dieciocho años de edad votarán sus legítimos representantes.

ARTICULO 1632.- Los cargos de albacea e interventor, acaban:

I a la V.- (...)

VI.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos;

ARTICULO 1633.- La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto.

TRANSITORIOS



ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. No se aprueba la reforma al artículo 2244 del Código Civil del Estado de Baja California, por los argumentos vertidos en el cuerpo del presente Dictamen.

Dado en sesión de trabajo en modalidad virtual a los 14 días del mes de septiembre de 2020.

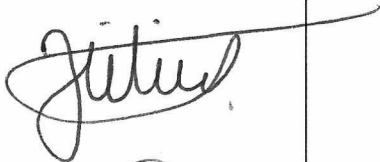




COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 55

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ROSINA DEL VILLAR CASAS SECRETARIA			
DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ VOCAL			
DIP. GERARDO LÓPEZ MONTES VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 55

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L			
DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO V O C A L			

DICTAMEN No. 55 Diversas iniciativas de Reforma al Código Civil del Estado de Baja California

DCL/FJTA/DACM/ALC*